

Al despacho del señor Juez para lo que estime pertinente ordenar, informando que según el expediente digital, no se ha acreditado que la demandada haya sido notificada del auto admisorio de la demanda. Junio 18 de 2021.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho la presente solicitud de amparo de pobreza, presentado por la señora MARIA ELSA ARIZA CAMELO, para resolver lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

La señora MARIA ELSA ARIZA CAMELO ha presentado ante este despacho solicitud de Amparo de Pobreza con el fin de atender el presente proceso en el que es demandada.

La solicitante manifiesta que el 31 de mayo de 2021 se enteró que se encuentra como demandada en el presente proceso, que es una persona de avanzada edad (60 años), que su única fuente de ingreso es ser ama de casa y trabaja en el bien inmueble objeto de Litis, que no recibe muchos ingresos por estas labores ya que la finca es pequeña y no produce ganancias, solo gastos.

Bajo juramento la solicitante manifiesta la difícil situación económica que le impide totalmente sufragar los honorarios de un abogado particular, por lo que solicita se suspendan los términos y se otorgue el amparo de pobreza para atender este proceso como accionada.

Frente al Instituto del amparo de pobreza, establece el artículo 151 del C.G.P.

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Así mismo, el artículo 152 ibídem prevé que: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el

escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”.

Revisada la solicitud se anexa fotocopia de la cédula de ciudadanía de la peticionaria y calificación del SISBEN de fecha 16-06-2021, con pobreza moderada.

En cuanto a la solicitud de pruebas testimoniales se advierte que no se hace necesaria la práctica de las mismas, dado que para este trámite, la ley procesal no prevé la práctica de aquellas, excepto en el caso previsto en el artículo 158 ibídem.

Todo lo anterior conlleva al despacho a inferir que en el presente caso se encuentran acreditados los requisitos reclamados en la citada disposición para hacer procedente la concesión del amparo pretendido por la demandada, ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte de la solicitante, analizada a la luz de la buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política, se despachara favorablemente la solicitud.

En tal virtud, se procederá a designar apoderado, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., por remisión del artículo 154 inciso segundo ibídem, nombrando a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, el término para contestar la demanda se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora MARIA ELSA ARIZA CAMELO, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESÍGNAR como apoderado de la señora MARIA ELSA ARIZA CAMELO, al abogado GUILLERMO ROZO GONZALEZ, quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación, con las advertencias contenidas en el artículo 154 inciso 3 del C.G.P.

TERCERO: El término para contestar la demanda se suspenderá hasta cuando el abogado designado acepte el encargo.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE
Juez